

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO

ESTADO ESPAÑOL

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA



PRECIOS DE SUSCRIPCION

Tres meses, 6 pesetas; seis id., 12; un año, 24

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 50 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes
de cada semana

ADMINISTRACIÓN:

Imprenta provincial

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales cuidando de reintegrarse del remate si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

de 24 de marzo de 1939 dictando normas para la aplicación del artículo quinto del Decreto-Ley de once de enero de mil novecientos treinta y siete.

Al poner en práctica el artículo quinto del Decreto Ley de once de enero de mil novecientos treinta y siete en la parte que afecta a la postergación de los funcionarios en concepto de «disponibles», precepto que se mantiene en el Decreto Ley de veintiuno de enero de mil novecientos treinta y ocho, compruébase la dificultad de que resulte equitativa su aplicación, ya que la gravedad de la sanción no está en relación con la falta cometida, sino con el puesto que el sancionado ocupe en el escalafón, resultando nula si está al final de él y gravísima si ocupa los primeros puestos. Para remediar cuanto anteriormente se pone de manifiesto,

DISPONGO:

Artículo primero. La situación de «disponible» prevista por los Decretos-leyes de once de enero de mil novecientos treinta y siete y veintiuno de enero de mil novecientos treinta y ocho, además de privar al interesado de las ventajas del servicio activo, tendrá como consecuencia su postergación a los efectos de ascenso durante el plazo de efectividad de la misma y la limitación de emolumentos que a dicha situación corresponden.

Artículo segundo. La referida situación empezará a contarse desde la fecha en que se decrete y se mencionará mientras perdure: «disponible por sanción» para distinguirla de la situación normal de «disponible» prevista en las disposiciones reglamentarias ordinarias vigentes.

Dado en Burgos a veinticuatro de marzo de mil novecientos treinta y nueve.—III Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 24 de marzo de 1939 relativa al Servicio Social de la Mujer.

La imposibilidad de aplicar literalmente el contenido del número 4.º del artículo 2.º del Decreto de 7 de octubre de 1937, por el que se creó el Servicio Social de la Mujer a aquellas mujeres que han residido en las zonas que van liberándose, hace necesario dar con carácter general una solución que sea aplicable a todas las mujeres que se encuentran en dicho caso y pretendan acogerse al mencionado precepto.

A tal efecto, este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo primero. Podrá solicitar la exención toda mujer que habiendo salido de la zona roja con posterioridad al 11 de octubre de 1937 y que en 18 de julio de 1936 se hallase prestando servicios remunerados en entidades públicas o particulares, siempre que la prestación del Servicio Social, atendida la duración de la jornada de trabajo vigente en aquéllas, no asegurara a la titular de aquellos empleos un descanso suficiente, aunque con posterioridad a esta fecha, y como consecuencia de represalia o persecución de carácter político, hubiere tenido que abandonar el empleo.

Artículo segundo. Podrá asimismo solicitar la exención del Servicio Social la mujer que habiendo residido en la zona roja durante el período de tiempo a que se refiere el párrafo anterior, hubiere obtenido colocación o empleo con los requisitos antes expresados en entidades públicas o privadas antes del 11 de octubre de 1937, siempre que tramitado el expediente de depuración de actividad política, no resultase cargo contra la interesada y fuese mantenida en su empleo.

Artículo 3.º Las mujeres que pretendan acogerse

a lo dispuesto en los dos párrafos anteriores, deberán acompañar a su instancia, además de la documentación a que se refiere el artículo 28 del Reglamento de 28 de noviembre de 1937, certificado en el que aparezcan suficientemente acreditados la represalia política de que fueron objeto o el resultado favorable del expediente de depuración instruido.

Burgos, 24 de marzo de 1939.—III Año Triunfal.

SERRANO SUÑER

ORDEN de 17 de marzo de 1939 convocando un concurso entre médicos pertenecientes al Cuerpo de Baños para cubrir plazas de Directores de los Establecimientos que se citan.

Aproximándose la temporada oficial balnearia, es necesario tomar las medidas pertinentes para que sean nombrados los Médicos Directores de los Establecimientos que deben ser abiertos al público de acuerdo con las disposiciones vigentes. Para ello, y de manera semejante a como se ha hecho en años anteriores, procede convocar un primer concurso entre Médicos pertenecientes al Cuerpo de Baños.

Existen Balnearios que, según informes recibidos, no se encuentran en condiciones de funcionamiento, pero que, sin ningún género de dudas, podrán estarlo en su día si cesan las causas derivadas de la actual campaña que los mantiene al servicio del Ejército. En cambio, otros que actualmente están en condiciones de ser abiertos al público, podrán dejar de estarlo al llegar el momento de su apertura oficial si así lo exigen las necesidades de la guerra. Por ello, no deberán ser excluidos del concurso ninguno de los Balnearios actualmente enclavados en la zona sometida a nuestro Gobierno, sin que a este Ministerio le quepa responsabilidad alguna, si por causas ajenas a su voluntad, algunas de las plazas solicitadas y adjudicadas no pudieran funcionar en la próxima temporada.

Es de tener también en cuenta que algunos de los Balnearios actualmente enclavados en la zona roja, podrán ser liberados en plazo próximo y éstos en condiciones de funcionamiento.

Atendiendo a todo cuanto antecede, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Se convoca en el plazo de 40 días hábiles, a contar desde la fecha de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial», un concurso entre Médicos pertenecientes al Cuerpo de Baños para cubrir las plazas de Directores de los Establecimientos siguientes:

Alange (Badajoz).
Alhama de Aragón (Zaragoza).
Alhama de Granada (Granada).
Alicún (Granada).
Almeida (Zamora).
Alzola (Guipúzcoa).
Arechevaleta (Guipúzcoa).
Arteijo (La Coruña).
Arnedillo (Logroño).
Ataún (Guipúzcoa).
Belascoain (Navarra).
Benasal (Castellón).
Betelu (Navarra).
Bouzas (Zamora).
Buyeres de Nava (Oviedo).
Calabor (Zamora).
Caldas de Besaya (Santander).
Caldas de Bohí (Lérida).
Caldas de Cuntis (Pontevedra).

Caldas de Estrach (Barcelona).
Caldas de Luna (León).
Caldas de Malabella (Gerona).
Caldas de Montbuy (Barcelona).
Caldas de Nocedo (León).
Caldas de Orense (Orense).
Caldas de Oviedo (Oviedo).
Caldas de Reyes (Pontevedra).
Caldelas de Tuy (Pontevedra).
Calzadilla del Campo (Salamanca).
Carbanillo (Orense).
Carballo (La Coruña).
Cardó (Tarragona).
Carratraca (Málaga).
Catoria (Pontevedra).
Cértigos (Lugo).
Cestona (Guipúzcoa).
Corconte (Burgos).
Cortegada (Orense).
Cortecubi (Vizcaya).
Cucho (Burgos).
El Gorriaga (Navarra).
El Prelo (Oviedo).
El Raposo (Badajoz).
El Salugrán (Cáceres).
Espluga de Francolí (Tarragona).
Fitero Nuevo (Navarra).
Fitero Viejo (Navarra).
Fuensanta de Gayangos (Burgos).
Fuente Agria de Villaharta (Córdoba).
Fuente Amarga de Chiclana (Cádiz).
Fuente Amargosa de Tolóx (Málaga).
Fuente Nueva de Meri (Orense).
Fuente del Val (Pontevedra).
Graena (Granada).
Grávalos (Logroño).
Guiterez (Lugo).
Incio (Lugo).
Jaraba (Zaragoza).
Lanjarón (Granada).
La Garriga (Barcelona).
La Hermida (Santander).
La Muera de Orduña (Vizcaya).
La Herrería (Badajoz).
La Puda de Bañolas (Gerona).
La Puda de Montserrat (Barcelona).
La Toja (Pontevedra).
Ledesma (Salamanca).
Liérganes (Santander).
Llamas de Almuhatín (Cáceres).
Lugo (Lugo).
Molgas (Orense).
Molinar de Carranza (Vizcaya).
Mondáriz (Pontevedra).
Montejo de Cebas (Burgos).
Montemayor (Cáceres).
Morgobejo (León).
Nuestra Sra. de Abella (Castellón).
Nuestra Sra. de las Mercedes (Gerona).
Nuestra Sra. de los Angeles (La Coruña).
Ormaitegui (Guipúzcoa).
Panticosa (Huesca).
Paracuellos de Jiloca (Zaragoza).
Partovía (Orense).
Peñasblancas (Córdoba).
Porvenir de Miranda (Burgos).
Puente Viesgo (Santander).
Retortillos (Salamanca).
Riba de los Baños (Logroño).
Sarinillas de Burandón (Alava).
Salvatierra de los Barros (Badajoz).

San Adrián (León).
 San Hilario de Sacami (Gerona).
 San Juan de Campos (Baleares).
 San Vicente (Lérida).
 Santa Coloma de Farnés (Gerona).
 Sobrón y Soportilla (Alava).
 Sierra Eivira (Granada).
 Solares (Santander).
 Tiermas (Zaragoza).
 Tona Roquetas (Barcelona).
 Tona Ullastres (Barcelona).
 Ubernaga de Ubilla (Vizcaya).
 Valdelateja (Burgos).
 Valle de Ribas (Gerona).
 Vallfogona (Tarragona).
 Verín Solsas (Orense).
 Villavieja de Nules (Castellón).
 Villaros (Vizcaya).
 Zaldivia (Vizcaya).
 Zuazo (Alava).

2.º También podrán ser solicitados los Balnearios actualmente enclavados en la zona roja por si estuvieran liberados y en condiciones de funcionar en el momento del fallo del concurso.

3.º Las instancias se presentarán en el Registro General de este Ministerio, debidamente reintegradas y firmadas por los interesados, y en ellas se hará constar, con toda claridad, el nombre y apellidos de los aspirantes, residencia, número que hacen en el escalafón del Cuerpo de Baños y plaza o plazas, por orden de preferencia, que deseen desempeñar con carácter provisional, durante la próxima temporada.

4.º Los Médicos Directores que hubieran desempeñado plaza en propiedad con anterioridad a la fecha de 18 de julio de 1936, y hayan seguido desempeñándola posteriormente a la fecha indicada, seguirán al frente de sus Balnearios, extremo que harán constar con todo detalle en su instancia.

5.º Para los Balnearios desempeñados por Médicos Directores jubilados cuyo paradero se ignore actualmente, vienen obligados a ingresar mensualmente el 50 por 100 de los derechos reglamentarios en la Jefatura Nacional de Sanidad, para que ésta lo entregue en su día al interesado, si fuere acreedor a ello, o a su derechohabientes dentro de iguales circunstancias en caso de que aquél hubiera fallecido.

Si careciese de herederos y comprobado que fuese el fallecimiento del Médico jubilado, la cantidad a él destinada pasará a los fines que en su día se acuerde.

6.º Una vez resuelto el concurso y en casos de que se presentase en la España Nacional algún Médico del Cuerpo de Baños procedente de la zona no liberada, no podrá exigir se le reintegre a la plaza que en propiedad hubiese desempeñado antes del 18 de julio de 1936, quedando en expectación de destino hasta la próxima temporada, sin perjuicio de que perciba el 50 por 100 de los emolumentos normales de la misma, con cargo al director provisional y a partir de la fecha de su presentación, una vez depurado.

7.º No podrá ningún Médico Director de los Balnearios de gran concurrencia de agüistas, hacerse ayudar por facultativos que no sean pertenecientes al Cuerpo de Médicos de Baños, pudiendo solicitarlo si así lo desea, del Servicio Nacional de Sanidad, al mismo tiempo que presenta su instancia para el concurso.

8.º Si al resolverse el concurso y antes del comienzo de la temporada oficial balnearia, por virtud de renuncia o fallecimiento, quedase alguna plaza

vacante, será cubierta libremente por el Ministerio de la Gobernación.

9.º Queda exento de responsabilidad este Ministerio, si al ser adjudicadas las plazas por orden de antigüedad en el escalafón del Cuerpo de Médicos de Baños, no pudiese ser abierto por causas imprevistas el Establecimiento que le hubiese correspondido.

10. No podrán ausentarse los Médicos Directores de Establecimientos Balnearios de sus respectivos puestos, a no ser que por causa justificada y con la oportuna autorización de la Jefatura Nacional de Sanidad, porque ello llevará consigo la destitución del cargo y la inhabilitación para concursar plazas durante dos temporadas consecutivas.

Las peticiones de licencia, debidamente justificadas, deberán cursarse por conducto de las Inspecciones provinciales de Sanidad y con el informe de éstas.

11. Los Médicos Directores, el último día de cada semana, mientras dure la temporada oficial, remitirán al Servicio Nacional de Sanidad, a través de sus jefes inmediatos, los Jefes provinciales de Sanidad, un parte firmado que contendrá todas las novedades o incidencias que puedan presentarse.

12. El reconocimiento médico de los concursantes, quedará condicionado a cada caso que se presente, y cuando las circunstancias lo aconsejen.

13. Se recuerda a todos los Médicos Directores la obligación de observar rigurosamente lo que preceptúa el apartado segundo de la Orden del Ministerio del Interior de 20 de agosto de 1938 sobre concurrencia de enfermos a los Establecimientos Balnearios procedentes de las Centrales Nacional Sindicalistas.

14. Una vez resuelto el concurso, se hará público por medio del «Boletín Oficial», como asimismo se dará a conocer las plazas que resulten vacantes, a fin de que puedan solicitarlas los profesionales Médicos, cumpliendo los requisitos que igualmente se determinarán.

15. Los señores Gobernadores Civiles reproducirán la presente Orden en los «Boletines Oficiales» de las provincias respectivas, para su mayor difusión.
 Burgos, 17 de marzo de 1939. — III Año Triunfal.

SERRANO SUÑER

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Sanidad.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 23 de marzo de 1939 sobre formulación de peticiones de canje de la moneda española de plata sita en el extranjero.

Ilmo. Sr.: La Ley de 20 de enero del año en curso privó de curso legal a la moneda española de plata acuñada hasta el presente, obligando a los tenedores residentes en España y territorios españoles de Africa al cambio de dicha moneda contra billetes del Banco de España. En tal situación se consulta a este Ministerio si puede realizarse el canje por los tenedores de moneda española de plata actualmente situada en el extranjero. La Orden de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado, fecha 18 de diciembre de 1937, prohibió la importación e introducción en el territorio nacional de las monedas españolas de plata. Pero nada impide, jurídicamente, la modificación de dicho criterio por disposición administrativa. Con mayor razón, si se tiene en cuenta que el número 13 del artículo 1.º de la Ley penal y procesal elimina el carácter delictivo de la introducción de moneda española de plata en territorio nacional, cuando exista

permiso de autoridad competente. Han de ser, pues, razones de técnica monetaria las que motiven cualquier decisión administrativa en el asunto. Y siendo para ello obligado el conocimiento exacto de la realidad este Ministerio, sin prejuzgar en nada la resolución que en su día pueda dictar, se ha servido disponer:

Que los tenedores de moneda española de plata sita en el extranjero, que aspiren a convertirla en billetes del Banco de España, o en el caso de ser extranjeros, en un saldo de cuenta corriente sometida al control del Comité de Moneda Extranjera, pueden presentar su petición en el Servicio Nacional de Banca, Moneda y Cambio de este Ministerio, antes del día 15 del próximo mes de abril, con expresión de la cantidad y causa determinante de la posesión de dicha moneda.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Burgos, 23 de marzo de 1939. — III Año Triunfal.

AMADO

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 25 de marzo de 1939 referente a las fincas intervenidas por el Instituto de Reforma Agraria en Zona no Liberada.

Ilmo. Sr.: Al efecto de dejar perfectamente reguladas las medidas precisas a adoptar en relación con las fincas rústicas que se encuentran intervenidas por el Instituto de Reforma Agraria en la zona aún no liberada, este Ministerio, en coordinación con lo dispuesto por los Decretos 74, 128 y 133 de la Junta de Defensa Nacional, ordena:

1.º Las ocupaciones de fincas realizadas por el Instituto de Reforma Agraria con posterioridad al 18 de julio de 1936, fecha de la iniciación del Glorioso Movimiento Nacional, se consideran como invasiones y despojos ilegales, quedando, por consiguiente, a la libre disposición de sus propietarios, desde el momento mismo de su liberación.

2.º Quedan asimismo a la libre disposición de sus propietarios, en el momento de su liberación, y anulados todos los acuerdos recaídos y diligencias practicadas sobre ellas, las fincas, que, ocupadas por el Instituto de Reforma Agraria entre el 16 de febrero de 1936 y el 18 de julio del mismo año, se encuentren en las siguientes condiciones:

a) Las que hayan sido invadidas por campesinos durante este período de tiempo, aun cuando haya sido legalizada con posterioridad esta invasión por el Instituto.

b) Todas aquéllas en cuya ocupación no se hayan seguido los trámites legales de declaración de utilidad social y levantamiento de acta de ocupación, previa notificación al propietario, aun cuando se hubieran designado los beneficiarios de las mismas se les hubieran entregado las fincas, capitales para su explotación y hubieran realizado labores en ellas con anterioridad al 18 de julio de 1936.

3.º La devolución a sus propietarios o representantes legales de los mismos, que se acuerda en los dos artículos anteriores de esta Orden, no exime a éstos de cumplimentar los requisitos que para estos casos exige el Servicio de Recuperación Agrícola a través de las Comisiones Depositarias Municipales y

muy especialmente en la de la presentación de una declaración jurada de todos aquellos bienes agrícolas existentes en la finca en el momento de su devolución que no sean de su legítima propiedad, en la que harán constar, asimismo, las mejoras agrícolas permanentes que encuentre en las mismas y que no haya sido por ellos realizadas.

4.º De las fincas intervenidas por el Instituto de Reforma Agraria con posterioridad al 16 de febrero de 1936, en las cuales se hayan cumplido los trámites legales de declaración de utilidad social y levantamiento del acta de ocupación, se harán cargo inmediatamente de su liberación las Jefaturas provinciales de Reforma Económica y Social de la Tierra, ante las cuales podrán solicitar, en el plazo máximo de un mes, a partir de la fecha en que fueron liberadas, los propietarios de las mismas o sus representantes legales, la devolución de las fincas de referencia, en la forma que previene el artículo 7.º del Decreto de 25 de septiembre de 1936, número 128, de la Junta de Defensa Nacional.

5.º Todas las fincas intervenidas por el Instituto de Reforma Agraria con anterioridad al 16 de febrero de 1936, siguen sujetas a los planes interventores del Servicio Nacional de Reforma Económica y Social de la Tierra, en régimen de ocupación temporal, con excepción de las comprendidas en el artículo 1.º del Decreto de 25 de septiembre de 1936, número 133, de la Junta de Defensa Nacional.

6.º Por la Jefatura Nacional de Reforma Económica y Social de la Tierra se dictarán las instrucciones necesarias que exija el debido cumplimiento de esta Orden.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Burgos, 25 de marzo de 1939. — III Año Triunfal.

JUAN ANTONIO SUANZES

Señor Jefe del Servicio Nacional de Agricultura.

BANCO DE ESPAÑA.--Guadalajara

Recogida de la moneda de plata.

La Ley de fecha 20 de Enero último dispone la recogida de la moneda de plata española acuñada hasta el presente, a fin de proceder a su reacuñación para que ostente en lo sucesivo los símbolos del nuevo Estado.

Tal obligación debe cumplirse en cuanto a las plazas que se van liberando según determina la citada Ley, durante el plazo señalado para las operaciones de Canje ordinario de billetes (30 días, a partir de la fecha de su Liberación), pasado el cual, la referida moneda quedará privada de curso legal y su comercio o tenencia constituirán delito monetario.

Esta operación de recogida de la moneda de plata ha de realizarse a través de los mismos establecimientos de crédito que intervienen en el Canje de billetes.

En las plazas donde no existen establecimientos de crédito, los Ayuntamientos realizarán las operaciones de recogida de moneda de plata, por cuenta de los vecinos, en el Banco o Caja de Ahorros más próximo a su localidad respectiva.

El Director accidental, Saturnino Ridruejo.

GUADALAJARA.--IMP. PROVINCIAL